



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

## Décimo Segundo Punto

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/1993, QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ▶ **FECHA DE APROBACIÓN:** 25/Julio/2019

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 31/Julio/2019 ▶ **VENCE ART. 211 C.N.:** 30/Octubre/2019

▶ **EXP. N°:** S-188216

▶ **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales  
Legislación y Codificación

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N° .....

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.º** Modifícanse los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11 de la Ley N° 137/1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION" que quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 5º.** Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, la Comisión podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacerla comparecer, pudiéndose solicitar también el allanamiento de recinto privado al efecto, debiendo ser ordenado por el Juez Penal de Garantías de Turno en resolución fundada, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Así también, al obligado incumplidor se le aplicará una sanción que podrá consistir en: a) una multa de treinta (30) a cien (100) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, o en; b) arresto domiciliario por el plazo máximo de quince (15) días. Las sanciones serán impuestas por el Juez Penal de Garantías de turno.

A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el segundo párrafo del presente apartado, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público.

El importe percibido en concepto de multa será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación."

**"Art. 6º.** Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el suministro de la documentación solicitada, o de parte de ella, y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, el obligado o la misma Comisión, podrán recurrir al Juzgado Penal de Garantías de turno para que se resuelva en definitiva.

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, con previa audiencia de las partes y la resolución será irrecurrible."



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

“**Art. 7°.** Si la resolución fuese desfavorable para el obligado, el Juez ordenará al mismo que suministre a la Comisión la documentación pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar auxilio de la fuerza pública y ordenar allanamiento de recinto privado, apertura de archivos o cajas de seguridad, precintado y clausura de archivos y el inventario, traslado y secuestro de la documentación, según correspondiese.

En caso de que el obligado incumpla con la intimación dispuesta por resolución judicial, el Juez interviniente remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público al efecto de la aplicación de las disposiciones legales relativas al desacato de una orden judicial.”

“**Art. 8°.** Si la Comisión tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existe documentación necesaria para la investigación, ésta podrá solicitar al Juez Penal de Garantías de turno, para que se dispongan, de conformidad a derecho, todas las diligencias descritas en el primer párrafo del artículo 7° de la presente ley.”

“**Art. 9°.** Las diligencias de allanamiento de recinto privado, apertura de archivos o cajas de seguridad, precintado y clausura de archivos y el inventario, traslado y secuestro de la documentación se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos Procesales. La Comisión podrá solicitar a la autoridad judicial la autorización para que sus miembros puedan participar como testigos en el diligenciamiento de aquellas.”


“**Art. 11.** Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal.”

**Artículo 2.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

  
**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



  
**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



0001/



Nota Nº 567/18

Carlos Rosso  
Jefe de Actualización de Expedientes  
Secretaría General  
H. Cámara de Senadores

Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 19 de noviembre de 2018.

Señor:

Senador Silvio Adalberto Ovelar, Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Presente:

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud., y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, a objeto de presentar el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 137/93 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION”**, y en cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional se presenta con la siguiente Exposición de motivos que pasamos a desarrollar:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la entrada en vigencia de la Constitución, en el año 1992 se inició un proceso fundamental para asegurar y desarrollar el sistema democrático en el Paraguay, con ese fin encontramos en nuestra Constitución Nacional como ejemplo que por medio su artículo 195 se establece que ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, y para el cumplimiento de sus fines puede obligar a funcionarios públicos e incluso particulares a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera.

Dentro de los límites del artículo constitucional citado precedentemente, y sin superponerse con las facultades de investigación que son propias de otro poder del estado, fue promulgada en abril de 1993 la ley 137 **“QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN”**; con esta ley se estableció sanciones por el incumplimiento de la obligación que tienen de comparecer ante las comisiones de investigación las personas que son llamadas para tal.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la redacción de la ley para la cual hoy se propone su modificación, fue hecha en un momento anterior a la creación de las nuevas leyes penales que vinieron a reformar el sistema penal paraguayo.

JUAN BAROLOME RAMIREZ BRIZUELA  
SENADOR NACIONAL  
H. CAMARA DE SENADORES

Dionisio Amarilla Guirland  
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

0002

En este contexto, fueron promulgados el Código Penal, aprobado en 1997, el Código Procesal Penal, aprobado en 1998 y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada en el año 2000, leyes que implicaron cambios muy profundos y siguen vigentes en la actualidad. Con estas reformas se establecieron nuevos procedimientos, y fue definitivamente reemplazado el sistema penal de estilo "inquisitivo" por un modelo acusatorio, que cumple los postulados constitucionales y humanos del debido proceso legal.

El modelo acusatorio de tinte adversarial, hoy convertido en sistema específico dentro del complejo sistema general de justicia paraguaya - establece como parámetro fundamental la imparcialidad del juez (órgano jurisdiccional), autoridad que deja de "investigar" y se dedica sólo a "juzgar", con esto el Ministerio Público, órgano judicial autónomo, con la objetividad de actuación como regla principal, pasa a ocupar un rol protagónico activo (antes era sólo consultivo y alternativo), quedando bajo su directa responsabilidad la etapa preparatoria, solamente dos de las tres etapas fundamentales del proceso penal: la investigación fiscal preparatoria que finaliza con la acusación ante el Juez.

Hacemos esta síntesis cronológica sobre los cambios legales que tuvimos en materia penal para fundamentar la necesidad de adecuar la ley 137/93 a los nuevos procedimientos que nos rigen, por ejemplo lo establecido en el tercer párrafo de su artículo 5º hoy es inviable, pues a los efectos de la aplicación de las sanciones ya dejó de ser el Juez del Crimen quien debe ser informado sino que debe serlo el Ministerio Público, misma situación se da con el artículo 6º y 7º.

Una corrección necesaria debe ser hecha en el artículo 8º, agregando de que debe haber una causa abierta, de este modo se dará cumplimiento a lo reglado en artículo 34 de la Constitución Nacional, que establece la inviolabilidad de los recintos privados, salvo que sea por orden judicial y con sujeción a la ley, en este caso la ley penal exige la apertura de una causa para la investigación que fundamente las ordenes de allanamiento y entre las excepciones del citado artículo constitucional, taxativamente leemos los casos en que esa inviolabilidad de recintos puede ser vulnerada, entre las cuales están la flagrancia del delito o para impedir su inminente perpetración, o evitar daños a la persona o propiedad.

Por lo brevemente expuesto, y fundados en la necesidad de adecuar la ley a nuestro ordenamiento penal vigente, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de modificación.



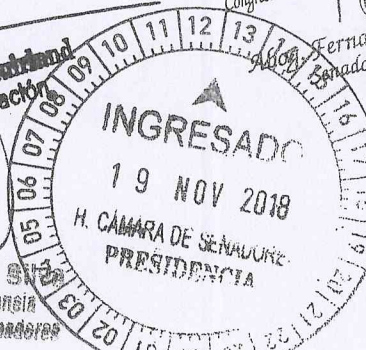
Abg. Erica Noemí Vargas  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaría General - Cámara de Senadores

Atentamente

*Juan Bartolome Ramirez Brizuela*  
JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA  
SENADOR NACIONAL  
H. CAMARA DE SENADORES

*Dionisio Amarilla Guzmán*  
Dionisio Amarilla Guzmán  
Senador de la Nación

*Denisse Sanchez*  
Denisse Sanchez  
Cabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores



*Fernando Caceres*  
Fernando Caceres  
Senador de la Nación



*Roberto Colque*  
Roberto Colque  
H. Cámara de Senadores



LEY N°.....

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO  
195  
DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE  
INVESTIGACION".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.-** Modificanse los artículos 5°,6°,7°,8°,9° y 11 de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA ELARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION" que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 5°.-** Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

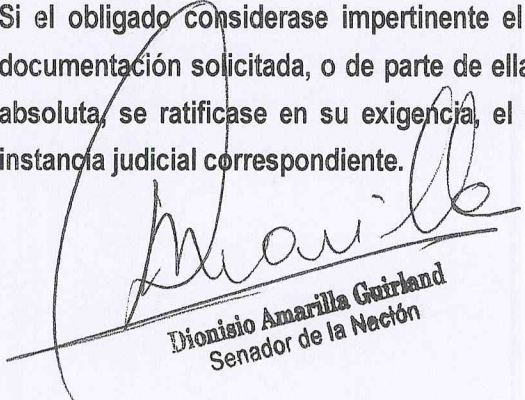
**A los efectos de la aplicación de las sanciones, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público.**

El importe percibido en concepto de multa será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

**Artículo 6°.-** Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o **fotocopias** autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, el obligado podrá recurrir a la instancia judicial correspondiente.

  
JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA  
SENADOR NACIONAL  
H. CAMARA DE SENADORES

  
Dionisio Amarilla Guirland  
Senador de la Nación

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Piretti  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores


0004

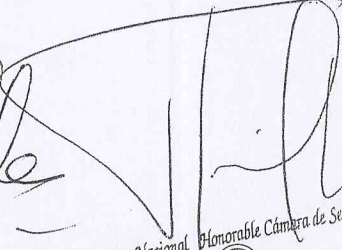
Artículo 7º.- Si la resolución fuese desfavorable a la pretensión del obligado y aun así no suministrase la documentación requerida, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público.

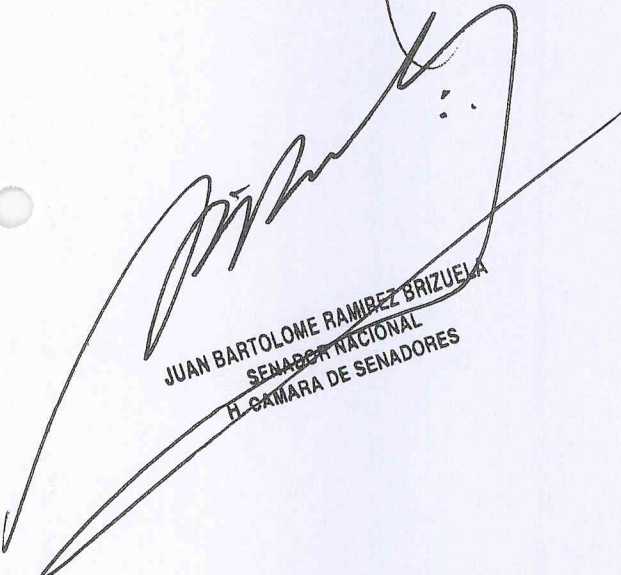
Artículo 8º.- En caso de que exista una causa abierta y si la Comisión tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez competente que disponga el allanamiento correspondiente y la autorización para que miembros de la Comisión estén presentes durante el procedimiento.

Artículo 11.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal.

Artículo 2.- De forma.

  
Dionisio Amarilla Guinand  
Senador de la Nación

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

  
JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA  
SENADOR NACIONAL  
H. CAMARA DE SENADORES



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.079.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Asunción 31 de julio de 2019


**Señor Presidente:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION"**, presentado por los senadores Fernando Silva Facetti, Juan Bartolomé Ramírez y el entonces senador Dionisio Amarilla, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión extraordinaria del 25 de julio del 2019.

Muy atentamente.

  
**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



  
**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

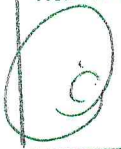
S-188216



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
31	07	2019

HORA: 13:20

 Agustina Salinas  
RESPONSABLE

Contiene 8 pag